

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 309

Sentencia impugnada: Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Antonio Sánchez Martínez.

Abogado: Lic. Zacarías Guzmán Núñez.

Recurridas: Abril Katusca Sánchez Brito y compartes.

Abogados: Licdos. Joan Peña Mejía y Eddy Caro Beltré.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0402151-4, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por su abogado y apoderado especial, Lcdo. Zacarías Guzmán Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1479200-5, con estudio profesional abierto en la avenida Ortega y Gasset núm. 200, edificio Trópico, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Abril Katusca Sánchez Brito, Luz María Sánchez Martínez y Milady Sánchez Martínez, titulares de las cédulas de identidad núm. 402-1408407-7, 004-0012469-9 y 402-2061427-1, con domicilio en la calle Eduardo Brito núm. 32, ensanche Espaillat de esta ciudad, debidamente representadas por sus abogados los Lcdos. Joan Peña Mejía y Eddy Caro Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1035350-5 y 001-1546485-1, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Barney Morgan casi esquina Josefa Brea, edificio núm. 228-A, segundo nivel, apartamento 2-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00732, dictada en fecha 14 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señor Francisco Antonio Sánchez Martínez, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente citado; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a las partes recurridas, señoras Milady Sánchez Martínez, Luz María Sánchez Martínez y Abril Katusca Sánchez Brito, del recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Sánchez Martínez, mediante el acto número 323/2018 de fecha 5 de abril de 2018 del ministerial Cristhian José Acevedo, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 532-2017-SEN-02089 dictada en fecha 27 de octubre de 2017 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Francisco Antonio Sánchez Martínez,

al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos de las partes recurridas, licenciados Joan Peña Mejía y Eddy Caro Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona el ministerial Joan G. Félix Morel, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

G) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

H) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

I) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

88) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Sánchez Martínez y como parte recurrida Abril Katusca Sánchez Brito, Luz María Sánchez Martínez y Milady Sánchez Martínez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por la parte recurrida contra la ahora recurrente, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 532-2017-SEEN-02089 de fecha 27 de octubre de 2017, mediante la cual pronunció el defecto contra el demandado primigenio -hoy recurrente-, acogió dicha demanda y ordenó la partición de los bienes relictos dejados por los fallecidos los señores Pablo Sánchez, Ramona Martínez Núñez y Vicente Sánchez Martínez designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo el actual recurrente interpuso formal recurso de apelación, que fue rechazado por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conforme a la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00732, de fecha 14 de septiembre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto contra el apelante y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida.

89) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en las causales procesales siguientes: *a)* extemporaneidad del recurso de casación; *b)* sentencia que pronuncia el defecto por falta de concluir del apelante, y, *c)* sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo.

90) En relación a la primera causa de inadmisión propuesta, conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

91) En ese sentido, esta sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente Francisco Antonio Sánchez Martínez en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 651/2018, instrumentado por Joan Gilberto Feliz Moreno, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en la calle Interior núm. 82, del ensanche Espaillat, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2019. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el día 17 de enero de 2019, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, sin que opere un aumento en razón de la distancia, ya que la parte notificada reside dentro de la jurisdicción de la ciudad sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 31 de enero de 2019, como fue indicado, resulta fuera del plazo establecido por la ley.

92) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el primer medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar tanto las demás peticiones incidentales como los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Sánchez Martínez contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00732, dictada en fecha 14 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisco Antonio Sánchez Martínez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Joan Peña Mejía y Eddy Caro Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici